

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17045 *ORDEN de 1 de julio de 1987 sobre concesión título-licencia Agencia de Viajes del Grupo Mayorista a «Oskarbi-Tours, Sociedad Anónima Laboral», con el número de orden 35-M.*

Visto el expediente instruido a instancia de doña María Jesús López Morán, en nombre y representación de «Oskarbi-Tours, Sociedad Anónima Laboral», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo Mayorista, y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las agencias de viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Política Turística, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo Mayorista,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y los Reales Decretos 325/1981, de 6 de mayo, y 3579/1982, de 15 de diciembre, así como la Orden de 22 de enero de 1986, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo Mayorista a «Oskarbi-Tours, Sociedad Anónima Laboral», con el número 35-M de orden, y casa central en San Sebastián, plaza de las Ferrerías, edificio número 5, entresuelo, local 2, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de julio de 1987.—P. D., el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuego Lago.

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Director general de Política Turística.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

17046 *REAL DECRETO 942/1987, de 3 de julio, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeródromo de Hinojosa del Duque.*

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, establece en el artículo 51 que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, es necesario aplicar la extensión de dichas servidumbres a las pistas

de vuelo y a las instalaciones radioeléctricas del aeródromo de Hinojosa del Duque.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1970, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las correspondientes del aeródromo de Hinojosa del Duque, y de sus instalaciones radioeléctricas.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, el aeródromo de Hinojosa del Duque se clasifica como aeródromo de letra de clave C.

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas del aeródromo de Hinojosa del Duque.

Punto de referencia.—Es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y ocho grados, treinta minutos, cuarenta y tres segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), cinco grados, seis minutos, treinta y un segundos. La elevación del punto de referencia es de 540 metros sobre el nivel del mar.

Pistas de vuelo.—Este aeródromo dispone de dos pistas de vuelo, definidas a continuación:

Pista cero-ocho-veintiséis.—Esta pista tiene una longitud de 1.200 metros por 80 metros de anchura. Las coordenadas de los puntos medios de los umbrales son:

Umbral cero ocho: Latitud Norte, treinta y ocho grados, treinta minutos, cuarenta y un segundos. Longitud Oeste, cinco grados, seis minutos, treinta y tres segundos. Elevación, 545 metros.

Umbral veintiséis: Latitud Norte, treinta y ocho grados, treinta minutos, cincuenta y tres segundos. Longitud Oeste, cinco grados, cinco minutos, cuarenta y seis segundos. Elevación, 540 metros.

Pista cero-cuatro-veintidós.—Esta pista tiene una longitud de 1.000 metros por 80 metros de anchura. Las coordenadas de los puntos medios de los umbrales son:

Umbral cero cuatro: Latitud Norte, treinta y ocho grados, treinta minutos, treinta y nueve segundos. Longitud Oeste, cinco grados, seis minutos, treinta y tres segundos. Elevación, 545 metros.

Umbral veintidós: Latitud Norte, treinta y ocho grados, treinta y un minutos, siete segundos. Longitud Oeste, cinco grados, seis minutos, doce segundos. Elevación, 540 metros.

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeródromo son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich), y elevación en metros sobre el nivel del mar.

Centro de comunicaciones (A/G) VHF.—Latitud Norte, treinta y ocho grados, veintinueve minutos, cuarenta y nueve segundos. Longitud Oeste, cinco grados, siete minutos, cuarenta segundos. Elevación 542 metros.

Radiofaro no direccional (NDB).—Latitud Norte, treinta y ocho grados, treinta minutos, cuarenta y un segundos. Longitud Oeste, cinco grados, seis minutos, treinta y cuatro segundos. Elevación 552 metros.

Radiofaro omnidireccional VHF y medidor de distancia (VOR/DME).—Latitud Norte, treinta y ocho grados, treinta minutos, treinta y tres segundos. Longitud Oeste, cinco grados, cinco minutos, cincuenta y tres segundos. Elevación 550 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto número 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en